



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6266.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY

ARTICULO 1°. Objeto. DISPONESE que el Poder Ejecutivo Provincial ponga a disposición de los titulares de los juzgados competentes, en casos de violencia domestica y de genero, los dispositivos tecnológicos de alerta denominados “botones antipánico”, a los efectos de que se los suministren a las victimas de casos y por el tiempo que determinen con el objetivo de prevenir los hechos delictivos indicados, reemplazando, en su caso, a la vigilancia a cargo del personal policial.-

ARTICULO 2°.- Definición. DEFINESE Botón Antipánico, al dispositivo de localización y alerta a autoridades de la fuerza de seguridad. Dicho elemento debe tener incorporado un grabador de sonido y voz que se activa de manera automática al pulsarlo.- El dispositivo de alerta puede ser empleado como medio de prueba en el proceso judicial en el que se requiera su aplicación.-

ARTICULO 3°.- Aplicación. LA aplicación del dispositivo puede ser requerido en forma conjunta con otra medida protectora solicitada como medida cautelar, pudiendo esta ser mantenida hasta la conclusión del proceso judicial. Una vez otorgada la aplicación se debe solicitar el suministro del dispositivo a la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 4°.- Autoridad de Aplicación. ES autoridad de aplicación el Ministerio de Seguridad, el que debe establecer la creación y el funcionamiento de Centros de Control y Monitoreo necesarios para localizar la ubicación de las personas sujetas al control del dispositivo de alerta y prestar el servicio de auxilio y protección.-

ARTICULO 5°.- Registro. CREASE el Registro de Dispositivos de Control y Monitoreo, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, el que debe contener una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, como así también controlar su aptitud y funcionamiento.-

ARTICULO 6°.- Convenios. FACULTASE a la Autoridad de Aplicación a celebrar los convenios necesarios con el Poder Judicial para instrumentar la entrega del dispositivo y la transferencia de información a fin de habilitar el registro creado en el artículo 5° de la presente ley.-

ARTICULO 7°.- Presupuesto. AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 8°.- Garantía. LA Provincia garantiza la entrega en forma inmediata y gratuita del dispositivo de alerta a la victima por el termino que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Control y Monitoreo correspondiente.-

ARTICULO 9°.- Reglamentación. EL Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente.-

ARTICULO 10°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.-